



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-210182

Tipo: Interna
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 830112774 - BOCACANOVA & SAN MARC...
Remitente: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS

Fecha: 26/04/2017 16:57:01

Exp. 0

Consecutivo: 810-000033

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Hugo Andrés Perilla Jácome

contra

Bocacanoa & San Marcos Ltda.

Asunto

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2016-800-175

Duración del proceso

190 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Hugo Andrés Perilla Jácome en contra de Bocacanoa & San Marcos Ltda. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 27 de junio de 2016 se admitió la demanda.
2. El 18 de julio de 2016 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 29 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 26 de abril de 2017 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Hugo Andrés Perilla Jácome contiene las pretensiones que se exponen a continuación:

1. 'Que se reconozca de oficio por parte del Despacho, que han operado los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones tomadas en la presunta reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., de fecha 26 de septiembre de 2015.
2. 'En consecuencia, se ordene a la sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., sus administradores, socios o a quien haya lugar a rescindir, cancelar o efectuar cualquier acto necesario para deshacer y/o dejar sin efecto los documentos (actas, escrituras públicas, etc.) y registros públicos y/o

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MINCIT





privados, a través de los cuales se protocolizó el acta y pretendió legalizar la presunta reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., de fecha 26 de septiembre de 2015 y las decisiones que supuestamente se tomaron en la misma.

3. 'Adicionalmente, se ordene a la sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda., sus administradores, socios o a quien haya lugar, deshacer cualquier acto que se haya realizado valiéndose de las decisiones adoptadas en la supuesta reunión extraordinaria de junta de socios de dicha sociedad de fecha 26 de septiembre de 2015[5].
4. 'Se ordene la ejecución o adopción de cualquier otra medida que el Despacho considere necesaria para la normalización de la sociedad Bocacanoa & San Marcos Ltda.
5. 'Se impongan las sanciones a que haya lugar'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho tiene como propósito que se advierta la ineficacia de las determinaciones adoptadas por la junta de socios de Bocacanoa & San Marcos Ltda. durante la reunión celebrada el 26 de septiembre de 2015 (vid. Folio 1). Para tal efecto, el demandante ha puesto de presente que, pese a ostentar la condición de socio de la compañía, no fue convocado a la referida sesión (id.). Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada ha señalado que '[a]l señor Hugo Andrés Perilla Jácome, como a los demás socios, se los citó mediante comunicación escrita remitida por el servicio postal de la empresa 472, enviada en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015)' (vid. Folio 56).²

Para resolver la controversia suscitada entre las partes, resulta pertinente remitirse, en primer lugar, al contenido del acta n.º 1 correspondiente a la reunión social celebrada el 26 de septiembre de 2015. Según el texto de este documento, en la fecha indicada, en las instalaciones de Bocacanoa & San Marcos Ltda., se reunieron los socios María Angélica Perilla Mesa, Paloma Perilla Mesa y Juan Manuel Perilla Niño, previa convocatoria efectuada por el representante legal de la compañía, Hugo Alirio Perilla Beltrán (vid. Folio 19). Adicionalmente, el Despacho pudo constatar que mediante acta aclaratoria del 4 de noviembre de 2015, se indicó que 'la mencionada [reunión] [...] fue convocada por el doctor Hugo Perilla Beltrán, en su calidad de gerente – representante legal de Bocacanoa & San Marcos Ltda. mediante comunicación escrita remitida a los socios por el servicio postal de la empresa 472 enviada en fecha 10 de septiembre de 2015' (vid. Folio 33).

Lo anterior parecería entonces apuntar a que los socios de la compañía fueron previamente convocados a la sesión en comento. Ciertamente, conforme ha señalado este Despacho a lo largo de múltiples pronunciamientos, el artículo 189 del Código de Comercio les otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social. En verdad, según la citada disposición, '[l]a copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre [su] falsedad'. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio a tales documentos, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad. Ahora bien, en vista de que el señor Perilla Jácome ha señalado que nunca fue convocado a la reunión antes mencionada, corresponde al Despacho determinar si, pese a lo expresado en el acta n.º 1, las decisiones

² Ante las afirmaciones del apoderado de la sociedad demandada, debe señalarse que al momento de presentación de la demanda no había operado el término de caducidad para iniciar la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia de decisiones sociales, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.



adoptadas en aquella oportunidad adolecen de ineficacia por no haberse efectuado la convocatoria exigida por la ley.

Pues bien, con el fin de acreditar que el demandante fue debidamente convocado a la reunión social celebrada el 26 de septiembre de 2015, la sociedad demandada aportó un certificado de envío de la respectiva convocatoria, el cual habría sido expedido por la empresa de correo 4-72. Según el contenido de este documento, el 14 de septiembre de 2015 se realizó una remisión de correspondencia a la carrera 3 n.º 1-61 de Cajicá, Cundinamarca, con destino a Hugo Andrés Perilla Jácome. No obstante, la persona encargada de la distribución, Flor Marlén León, habría dejado la constancia de que no se pudo realizar la entrega por cuanto 'no reciben el correo certificado' (vid. Folios 95 a 96). Según afirma el representante legal de la compañía, el señor Perilla Jácome se negó a recibir la convocatoria, como suele hacerlo respecto de varios documentos que provienen de Bocacanoa & San Marcos Ltda. (vid. Folio 56 reverso).³

Por su parte, el demandante asegura no haber sido convocado por ningún medio a la reunión en mención y que, contrario a lo señalado por la sociedad demandada, nunca se acercaron de la empresa 472 a entregarle la convocatoria pese a que, en efecto, recibe correspondencia en la carrera 3 n.º 1-61 de Cajicá.⁴ Por esta razón, aportó el comunicado expedido por la aludida empresa en respuesta a una petición elevada. Según este documento, '[l]a señora Flor Marlén León [...] representó, por medio de un contrato de prestación de servicios, la marca 4-72 en el municipio de Cajicá hasta el 10 de enero de 2015' (vid. Folio 138). Por esta razón, se ha señalado que la señora León no habría podido ser quien se encargó del envío de la convocatoria con destino al señor Perilla Jácome, pues para el 14 de septiembre de 2015, fecha que aparece en el certificado aportado, esta persona supuestamente ya no se encontraba vinculada a 4-72.⁵

Ahora bien, el Despacho pudo verificar que en los estatutos de Bocacanoa & San Marcos Ltda., contenidos en la escritura pública n.º 3683 del 2 de diciembre de 2002, no existe una disposición concreta en la que se indique la forma en la que debe efectuarse la convocatoria a las reuniones de la junta de socios (vid. Folios 90 a 94).⁶ De ello tampoco dan cuenta las distintas reformas estatutarias inscritas en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá (vid. Folio 163). Según señaló el representante legal de la compañía, debido a los vínculos de afinidad y parentesco entre los socios, no se ha seguido, en estricto sentido, un mismo trámite a efectos de llevar a cabo la convocatoria. Incluso, el aludido funcionario manifestó que, en atención a algunos inconvenientes de orden familiar que se habían presentado con el señor Perilla Jácome, se decidió en esa oportunidad enviarle la convocatoria por un medio 'un poco más formal', pues a los demás socios se les convocó 'personalmente'.⁷

Sobre el particular, debe señalarse que, por expresa disposición de la ley, los asociados cuentan con la posibilidad de establecer estatutariamente el medio a través el cual habrán de efectuarse las convocatorias a las reuniones del máximo

³ Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2016 (vid. Folio 153) 29:28-30:08.

⁴ Id. 23:08, 23:18 y 23:30.

⁵ Frente a este asunto, el apoderado de los demandados aportó una declaración extraprocesal rendida por la señora León, quien, según lo allí expuesto, señala haberse encargado de la distribución de la comunicación dirigida al señor Perilla Jácome (vid. Folio 152).

⁶ En el artículo décimo de los estatutos únicamente se indica que 'en la convocatoria para reuniones extraordinarias se deben especificar los asuntos sobre los cuales habrá de deliberarse y decidirse (vid. Folio 92). No obstante, no se hace alusión a la forma en la que debe efectuarse la convocatoria.

⁷ Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2016 (vid. Folio 153) 29:28-30:08 y 30:14-30:21.



órgano social.⁸ En caso de que ello no ocurra, el legislador igualmente se encargó de determinar la forma en que deben convocarse tales sesiones. Es así como, según los términos del artículo 424 del Código de Comercio, '[t]oda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad'. Al respecto, esta Superintendencia ha explicado, por vía administrativa, que 'la forma de convocar la asamblea o junta de socios, [que] se refiere al medio y la antelación con la cual se debe efectuar la convocatoria, [...] es reservada por el legislador a la autonomía de la voluntad en cuanto a la elección de los mecanismos conducentes en cada caso. Ahora bien, en el evento que en los estatutos sociales no se pactara al respecto, debe estarse el intérprete a la disposición supletiva consagrada en el artículo 424 del Código de Comercio'.⁹

En este orden de ideas, debido a que en los estatutos de Bocacanoa & San Marcos Ltda. no se dispuso el medio a través del cual debe efectuarse la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social, es claro que, en estricto sentido, la forma de hacerlo es mediante publicación en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.¹⁰ Con todo, pese a la discusión en torno al envío de la convocatoria al demandante a través de la empresa 4-72, el Despacho pudo de todas formas verificar que los socios de la compañía no fueron convocados a la reunión social celebrada el 26 de septiembre de 2015 en la forma prevista en la ley. Por esta razón, las determinaciones adoptadas en aquella oportunidad son ineficaces de pleno derecho en los términos de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, y así será reconocido por virtud de las facultades oficiosas atribuidas a este Despacho.¹¹ Aunque la sanción en comento puede parecer drástica y excesivamente formalista, la ineficacia se justifica en estos casos por la necesidad de que se cumplan, en forma estricta, los protocolos y propósitos previstos para las convocatorias a las reuniones de máximo órgano social.¹²

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandante, y a cargo de la demandada, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Según se establece en el numeral 7º del artículo 110 del Código de Comercio, '[l]a sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará [...]: [l]a época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias [...]'.

⁹ Cfr. Conceptos n.º 220-70548 del 20 de octubre de 2003 y 220-36899 del 30 de julio de 1998.

¹⁰ No podría entonces este Despacho aceptar medios de convocatoria distintos al previsto en la ley, cuando en los estatutos nada se ha dicho sobre el particular.

¹¹ Debe recordarse, en este sentido, que este Despacho cuenta con facultades para reconocer oficiosamente la ocurrencia de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de decisiones sociales, en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

¹² El no respeto por la regla indicada, por ejemplo, podría dar lugar a que el representante legal de la compañía convoque por el medio que, según su juicio subjetivo, considera adecuado cuando nada se ha dicho en los estatutos. En el presente caso, por ejemplo, el representante legal de la compañía manifestó que se convocó al demandante en forma distinta a como se hizo respecto de los demás socios. Por lo demás, no debe perderse de vista que, de haberse realizado la convocatoria en los términos legales, incluso, se habrían podido evitar posibles inconvenientes relacionados con supuestas renuencias a recibirla físicamente, en caso de que ello haya ocurrido así.

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Bocacanoa & San Marcos Ltda. durante la reunión celebrada el 26 de septiembre de 2015.

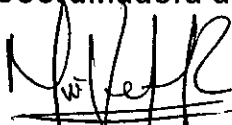
Segundo. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se efectúen las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Bocacanoa & San Marcos Ltda.

Tercero. Oficiar al representante legal de Bocacanoa & San Marcos Ltda. para que adopte las medidas que correspondan.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecisiete y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,



María Victoria Peña Ramírez

Nit: 830112774 Código Dep: 810
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: 2016-01-352350 Cód. F: M4910
2016-01-414647